

ORD. N° \_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_/

**MAT.:** 1) La asignación de zona que la empresa Sociedad Comercial Atacama Autos Ltda. paga a sus trabajadores reviste el carácter de remuneración, encontrándose, por ende, afecta a cotizaciones previsionales.

2) Niega lugar a solicitud de reconsideración de Oficio Ordinario N° 1645, de 14 09 94, del Sr. Director Regional del Trabajo, Región de Atacama.

**ANT.:** 1) Ord. N° 1622, de 28.10.94, de Director Regional del Trabajo, Región Metropolitana.

2) Presentación de 25.10.94, de Sociedad Comercial Atacama Autos Ltda.

3) Ord. N° 1645, de 14.09.94, Sr. Director Regional del Trabajo, Región de Atacama.

4) Instrucciones N° 94222, de 14 06 94, de fiscalizador Manuel Rojas Veas.

**FUENTES:**

Código del Trabajo, art. 41 y 1º transitorio

**CONCORDANCIAS:**

Dictamen N° 6582/213; de 02.10.91.

SANTIAGO, 20 MAR 1995

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SEÑOR AROLDO CORTES LOPEZ  
REPRESENTANTE LEGAL SOCIEDAD  
COMERCIAL ATACAMA AUTOS LTDA.  
AVDA. EL TOFO N° 002  
E L S A L V A D O R /

Mediante presentación citada en el antecedente 2) solicita reconsideración del oficio ordinario N° 1645, de 14.09.94, del Sr Director Regional del Trabajo Región Atacama que confirmó las instrucciones N° 94222, de 14.06.94, cursadas a la empresa Sociedad Comercial Atacama Autos Ltda., por el fiscalizador Sr Manuel Rojas Veas, las cuales ordenan a esa empresa efectuar cotizaciones previsionales respecto de las sumas pagadas a sus trabajadores por concepto de asignación de zona.

Sobre el particular, cumplere  
informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 41 del Código del  
Trabajo, dispone:

" Se entiende por remuneración las  
" contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie ava  
" luables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador  
" a causa del contrato de trabajo

" No constituyen remuneración, las  
" asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste  
" de herramientas y de colación, los viáticos, las prestacio-  
" nes " familiares otorgadas en conformidad a la ley, la indemni-  
" zación  
" por años de servicios establecida en el artículo 163 y las de-  
" más que proceda pagar al extinguirse la relación contractual  
" ni, en general, las devoluciones de gastos en que se incurra  
" por causa del trabajo".

Del precepto legal anotado se  
colige que el concepto remuneración involucra todas aquellas  
contraprestaciones en dinero o en especie apreciables en dinero y  
que tienen por causa el contrato de trabajo.

Se infiere, asimismo, que han sido  
expresamente excluidos de dicho concepto, en general, todas  
aquellas estipendios que tienen por objeto restituir al trabaja-  
dor los gastos en que debe incurrir por causa del trabajo y,  
también, los viáticos, asignación de movilización y de colación,  
etc.

Ahora bien, si se tiene presente  
que la asignación de zona no se encuentra comprendida entre los  
beneficios que la norma en análisis excluye del concepto de  
remuneración y se considera que la misma reúne todas las caracte-  
rísticas que el artículo citado señala como propias de aquella,  
forzoso es convenir que dicho estipendio debe ser considerado  
como tal, conclusión ésta que guarda armonía con la doctrina de  
este Servicio contenida, entre otros, en dictamen NQ 6582/219, de  
02.10.91.

En relación con la impondibilidad  
del señalado estipendio, cabe consignar que la Superintendencia  
de Seguridad Social, organismo competente para pronunciarse al  
respecto, ha sostenido, entre otros, en dictamen NQ 7581, de  
11.07.94, que la asignación de zona reviste el carácter de  
remuneración y como tal es imponible, esto es, se encuentra  
afecta a cotizaciones previsionales.

La conclusión anterior se fundamen-  
ta, entre otras consideraciones, en el precepto del artículo 19  
transitorio del Código del Trabajo, disposición que prescribe que  
en materia previsional rige plenamente la definición de remunera-  
ción contenida en el artículo 41 del mismo cuerpo legal, antes  
transcrito y comentado.

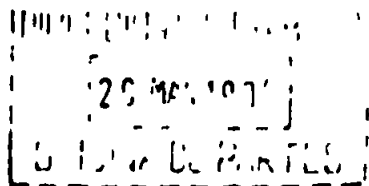
De esta suerte, atendido todo lo expuesto, no cabe sino concluir que las sumas que la empresa Sociedad Comercial Atacama Autos Ltda. paga a sus trabajadores por concepto de asignación de zona constituyen remuneración imponible, encontrándose, por ende, ajustado a derecho el oficio ordinario N° 1645, de 14 09 94, que confirmó las instrucciones N° 94222, de 14.06.94, cursadas a esa empresa por el fiscalizador Sr Manuel Rojas V

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales y doctrina citadas y consideraciones formuladas, cumpleme informar a Ud. lo siguiente:

1) La asignación de zona que la empresa Sociedad Comercial Atacama Autos Ltda. paga a sus trabajadores reviste el carácter de remuneración, encontrándose, por ende, afecta a cotizaciones previsionales.

2) Niega lugar a solicitud de reconsideración de oficio ordinario N° 1645, de 14.09.94, del Sr. Director Regional del Trabajo, Región de Atacama.

Saluda a Ud.,



*Maria Ester Ferres Nazarala*  
**MARIA ESTER FERES NAZARALA**  
 ABOGADO  
 DIRECTOR DEL TRABAJO

(11)

SMS/emoa

**Distribución:**

- Jurídico
- Partes
- Control
- Dptos. D.T.
- XIIIª Regs
- Boletín
- Dptos. D.T.
- Sub-Director
- Of de Consultas